

***JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

***Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veinte***

|  |  |
| --- | --- |
| ***Proceso*** | *Especial – Restablecimiento de Derechos* |
| ***Autoridad Administrativa*** | *Centro Zonal Oriente Medio – ICBF. Municipio de El Santuario.* |
| ***NNA*** | ***DAVID ESTIVEN QUINTERO GONZÁLEZ*** |
| ***Radicado*** | *No. 05001 31 10 009 20190060300* |
| ***Asunto*** | *Resuelve conflicto de competencia.**Remite diligencias al funcionario competente.* |
| ***Interlocutorio*** | *N°*  |

*Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente del Centro Zonal Oriente Medio – Santuario del ICBF, remitido por pérdida de competencia para que sea asumido por esta jurisdicción. El proceso se adelanta actualmente en favor del adolescente* ***DAVID ESTIVEN QUINTERO GONZÁLEZ.***

***ANTECEDENTES***

*Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa se inició el mes de Agosto del año 2005, en el Centro Zonal Oriente Medio ubicado en el municipio de El Santuario, dado que el lugar de residencia del adolescente y su familia es en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná donde continúa teniendo arraigo su grupo familiar.*

*Dentro de los antecedentes del caso se tiene que el grupo familiar está conformado por la abuela materna, señora* ***FLOR MARÍA QUINTERO GONZÁLEZ****, la madre, señora* ***NANCY MIRLEIDI QUINTERO GONZÁLEZ*** *y tres hijos de ésta:* ***LEIDY JOHANA, YULIANA MARCELA y DAVID ESTIVEN QUINTERO GONZÁLEZ****.*

*Dichos jóvenes tienen apertura de historia en el Centro Zonal Oriente Medio desde el año 2005 cuando recibieron por primera vez atención especial debido a las dificultades observadas en el entorno socio familiar e incluso en primera instancia fue solicitada por la madre al aducir que no contaba con recursos para su manutención y cuidado. Dado que la madre ha presentado dificultades de índole mental y emocional, ha recibido atención en el Hospital Mental de la ciudad de Medellín y por sus precarias condiciones socio económicas y carencia de apoyo ha recurrido a alternativas como trabajar en prostitución o vivir de la mendicidad. Si bien la abuela materna hace parte del núcleo familiar, tampoco ella ha logrado ofrecer bienestar y estabilidad a sus nietos, los cuales le fueron entregados bajo custodia y cuidado en varias ocasiones sin que lograra tener hacia ellos una actitud protectora, razón por la cual los tres hermanos han ingresado en reiteradas ocasiones a medida de protección por parte del Estado, dándose el egreso de las dos hermanas debido al cumplimiento de la mayoría de edad, las cuales en este momento tienen su vida establecida de manera independiente, mientras que el adolescente* ***DAVID ESTIVEN*** *cuenta con diecisiete años de edad y continúa recibiendo protección en la Institución Ciudad Don Bosco en la ciudad de Medellín, donde fue ubicado en el año 2015 y ha contado con el acompañamiento de sus hermanas mayores, mientras que a nivel socio familiar no se han logrado definir alternativas para su acogida de manera permanente. Cabe anotar que dicho adolescente presentó dificultades relevantes a nivel mental y emocional anteriormente, por lo que debió ser remitido al área de Psiquiatría donde actualmente le realizan seguimiento, encontrándose estabilizado en este sentido.*

*Dentro del trámite surtido en el Centro Zonal se tiene que con fecha del Nueve de Julio del año 2018, el Defensor de Familia emite Resolución en la cual prorroga el término de seguimiento al caso ordenando realizar seguimiento a la medida tomada en favor del adolescente* ***DAVID ESTIVEN QUINTERO GONZÁLEZ*** *durante seis meses a partir de dicha fecha, la cual fue debidamente notificada. No obstante, para el mes de Noviembre de la misma anualidad, remite el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de El Santuario por perdida de competencia, cuando aún no se han cumplido los seis meses señalados en la Resolución expedida en el mes de Julio que prorrogaba el término por seis meses. El Juzgado Promiscuo del municipio de El Santuario devolvió las diligencias al Centro Zonal el dieciséis de Noviembre de la misma anualidad, 2018, por falta de competencia territorial, señalando que el joven se encontraba estudiando en una Institución del municipio de Medellín y por lo tanto correspondería a los Juzgados de Familia de dicha localidad asumir la competencia.*

*El Veintiséis de Agosto del año 2019 es asignado por reparto el proceso al Juzgado Noveno d*e *Familia de Oralidad de Medellín para que asuma competencia al respecto.*

***PARA RESOLVER***

*Es importante precisar que ya la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, indicando que en los casos de Restablecimientos de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo, según el factor territorial serán las del lugar donde el menor se encuentre, tal como lo establece el Art. 97 de la Ley 1098 de 2006, y que dicha competencia se extiende al funcionario judicial, cuando debe avocar conocimiento en razón a la pérdida de competencia del ente administrativo.*

*Indica la Corte que lo que se busca con el procedimiento administrativo, es restablecer los derechos de un niño afectado, lo cual deberá seguirse surtiendo en el lugar donde se halle el menor, garantizando la presencia tanto de éste como de su representante legal en aquellas actuaciones que sean de su interés o lo involucren, además facilitando el ejercicio de las labores de verificación in situ, respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas. (CSJ AC1406-2019 de abril 23 de 2019, rad. 2019-01083).*

*Sin embargo, en manifestaciones posteriores, la Corte ha señalado: “El Art. 97 de la Ley 1098 de 2006 prevé el fuero privativo en asuntos como éste, el cual opera atendiendo el “lugar donde se encuentre el niño, niña o el adolescente” al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis….. así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente: “(…) al comenzar el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada”… Y aunque es cierto que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentre el menor ….. Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín - lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa, obedeció únicamente a una medida de protección de hogar sustituto”, la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de perpetuatio iurisdictionis que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación. ….. No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica de la menor se modifique en forma definitiva…. podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA”. CSJ – Sala de Casación Civil AC397 – 2020-*

*Observadas así las cosas, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa, la apertura del proceso administrativo se dio hace quince años en el Centro Zonal Oriente Medio del municipio de El Santuario, debido a la ubicación familiar en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, el cual por factor territorial corresponde al municipio de El Santuario. Durante estos quince años ha sido el Defensor de Familia el encargado de adelantar las diligencias, las cuales se han dado de manera intermitente por reintegros que se han hecho del adolescente al núcleo familiar para nuevamente regresar a la medida de protección por la persistencia de las dificultades en el entorno socio familiar. La familia nunca se ha ausentado de dicho lugar, pues hasta donde se tiene entendido, la abuela y la madre continúan viviendo allí, y las hermanas que ya son mayores de edad y viven de manera independiente se encuentran ubicadas en el municipio de Guarne que también se ubica en la zona oriente del departamento. Esta situación conlleva a la conclusión inequívoca de que el domicilio habitual del adolescente y su grupo familiar es en dicha localidad y no en la ciudad de Medellín, pues el hecho de que la Institución en la cual fue ubicado desde el año 2015 tenga su sede en esta localidad, no quiere ello decir que el joven tenga su arraigo aquí y que sea la medida la que defina la competencia, pues ésta es transitoria.*

*La finalidad del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no es separar a los menores de edad del hogar, sino, preservar su derecho a tener una familia y no ser separado de ella y para este tipo de casos, la medida siempre debe mirarse como transitoria, mientras se interviene en el grupo familiar con miras a su reintegro.*

*Es pues necesario señalar que cuando el funcionario administrativo pierde competencia, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia del circuito judicial al que corresponda según el domicilio del menor (Art. 100 Ley 1098 de 2006 reformada por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018) por lo que en este caso la competencia es del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de El Santuario.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de este asunto en razón del factor territorial, siendo procedente remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de El Santuario.*

*En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín,*

# *R E S U E L V E*

***PRIMERO: DECLARAR*** *que este Juzgado* ***CARECE DE COMPETENCIA*** *para el conocimiento del trámite correspondiente en el presente PARD, adelantado en interés del joven* ***DAVID ESTIVEN QUINTERO GONZÁLEZ****, por las razones señaladas.*

***SEGUNDO****:* ***DECLARAR*** *que la competencia para el conocimiento de la presente acción, corresponde al* ***JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO****.*

***TERCERO****:* ***ORDENAR*** *el envío al Juzgado en cita, para su conocimiento.*

***CUARTO:*** *Previo a remitir, Desanótese del Sistema de Gestión.*

#

*BSP*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020.

El Secretario \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

 **MARIO HUMBERTO GAVIRIA**